

cidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

11. En caso de caducidad, perderá el concesionario las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero dicho concesionario conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril ya establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

12. Al término de los cincuenta años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y libre de todo gravamen á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago. Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Agosto 31 de 1888.—*Cárlos Pacheco.—Agustin Cerdan.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Union, en México, á 31 de Agosto de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 31 de 1888.—*Pacheco.*—Al.....

#### NÚMERO 10,262.

Agosto 31 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de Veracruz á Boca del Rio.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Manuel S. Vila para la construccion de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

#### CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Manuel S. Vila para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril, con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Veracruz llegue al pueblo de Boca del Rio.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaria

ría de Fomento, aparezca ser el más conveniente.

3. Igual al art. 3.º del citado Contrato de 16 de Abril de 1888, pág. 66 de este tomo.

4. Igual al art. 4.º del citado Contrato, con la diferencia de fijar *doscientos pesos* como máximo de la remuneracion del perito que nombrará el Ejecutivo.

5. y 6. Iguales á los arts. 5.º y 6.º del citado Contrato.

7. Igual al art. 7.º del citado Contrato, con la diferencia de fijar *cinco kilómetros* como extension de las secciones.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea férrea, así como la línea telegráfica ó telefónica, dentro del término de cuatro años contados tambien desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, bajo pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de la línea á que se refiere este Contrato, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

9. Igual al art. 9.º del citado Contrato de 16 de Abril.

10. A los dos años de la promulgacion de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en los tres años siguientes el resto de la vía.

11. Igual al art. 11 del citado Contrato de 16 de Abril.

12. La anchura de la vía podrá ser de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas serán las que fije la Secretaría de Fomento de acuerdo con la Empresa.—La Empresa al presentar los primeros planos, manifestará cuál de las anchuras de vía expresadas ha elegido para los efectos de la presente esti-

pulacion.—El servicio se hará por traccion de vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Fomento.

#### CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

13, 14, 15, 16, y 17. Iguales á los arts. 13, 14, 15, 16 y 17 del citado Contrato de 16 de Abril.

18. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la diferencia de fijar la *ciudad de Veracruz* como lugar del registro.

19. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía de novecientos catorce milímetros de ancho que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía salvo nueva concesion.—Si el ancho de la vía fuese de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros, entonces la subvencion será de ocho mil pesos por cada kilómetro.—Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

20. La expresada subvencion se pagará á la Empresa, á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion.

21, 22, 23 y 24. Iguales respectivamente á los arts. 23, 24, 25 y 26 del citado Contrato de 16 de Abril.

#### CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

25, y 26. Iguales á los arts. 27 y 28 del citado Contrato.

27. Igual al art. 29 del citado Contrato, con la diferencia de citar el *art. 25.*

28, 29, 30, 31, 32 y 33. Iguales á los arts. 30, 31, 32, 23, 34 y 35 del citado Contrato.

## CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

34, 35, 36, 37, 38, y 39. Iguales á los arts. 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del citado Contrato.

## CAPÍTULO V.

Cláusulas generales.

40. Igual al art. 42 del citado Contrato, con la diferencia de fijar como domicilio de la Empresa *esta capital ó la del Estado de Veracruz*.

41 y 42. Iguales á los arts 43 y 44 del citado Contrato.

43. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, el Ejecutivo podrá nombrar un inspector que será pagado por el Erario federal.

44, 45, 46, 47 y 48. Iguales á los arts. 46, 47, 48, 49 y 50 del citado Contrato de 16 de Abril.

49. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse el ferrocarril en los plazos señalados en los arts. 8º y 10 de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro federal una multa de mil pesos en bonos de la Deuda pública, por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

50. Igual al art. 52 del citado Contrato de 16 de Abril, con la diferencia de citar, en la frac. I, el art. 54.

51 y 52. Iguales á los arts. 53 y 54 del citado Contrato.

53. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion del material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago. Los peritos, para la calificacion y esti-

macion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa, y ambos, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

54. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México á los seis meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, en bonos de la Deuda pública no diferida, por valor de dos mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

55. Igual al art. 58 del citado Contrato de 16 de Abril.

México, Agosto 31 de 1888.—*Cárlos Pacheco.—Manuel S. Vila.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 31 de Agosto de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 31 de 1888.—*Pacheco.*—Al...

## NÚMERO 10,263.

Agosto 31 de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion de un ferrocarril de Mazatlan al Rosario.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Alberto Sanchez, como representante de la Empresa del Ferrocarril de Mazatlan al Rosario, reformando los artículos 19 y 20 de la concesion relativa fecha 22 de Noviembre de 1883 modificada por decretos de 3 de Julio de 1886 y 28 de Enero de 1888.

Art. 1. Se reforman los artículos 19 y 20 de la ley de concesion relativa al ferrocarril de Mazatlan al Rosario, fecha 22 de Noviembre de 1883, de la manera siguiente:

I.—“Art. 19. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere el art. 1º de este Contrato, el gobierno se obliga á dar á la Compañía un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato, el que será pagado en el tiempo y términos que expresa el artículo siguiente, sin duplicarse este subsidio en caso de construir doble vía, y sin que se pague subvencion alguna cuando la vía corra en direccion paralela á otra línea de ferrocarril, concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea.”

II.—“Art. 20. Para facilitar el pago de la subvencion, el gobierno emitirá, á favor de la Compañía ó compañías, bonos

por las cantidades correspondientes á la misma subvencion, los que se denominarán bonos de subvencion de ferrocarriles, los cuales ganarán un interes de seis por ciento anual, que será cubierto por la Tesorería general de la Federacion cada seis meses. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidacion de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa por secciones de diez kilómetros, á fin de que se le abone la cantidad de ocho mil pesos por cada kilómetro, en bonos al noventa por ciento de su valor nominal. La amortizacion de los bonos de que hablan los párrafos anteriores, no podrá hacerla el gobierno antes de cumplidos diez años de la fecha de cada emision anual. Cumplidos los diez años de cada emision, queda en su más perfecto derecho el gobierno de amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. El gobierno establecerá una proporcion gradual de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el gobierno de hacer la amortizacion total en cualquier período despues de cumplidos los diez primeros años de cada emision. La amortizacion parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose primeramente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y despues de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de la amortizacion total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipacion de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulacion en la fecha señalada para su amortizacion aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.”

2. Quedan en todo su vigor y fuerza

las demás estipulaciones contenidas en la ley de concesion de 22 de Noviembre de 1883 y los decretos de reformas á la misma, fechas 3 de Julio de 1886 y 28 de Enero de 1888, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificados por el presente Contrato.

México, Agosto 31 de 1888.—*Cárlos Pacheco.*—*A. Sanchez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 31 de Agosto de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 31 de 1888.—*Pacheco.*—Al...

#### NÚMERO 10,264.

Agosto 31 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion de un Banco hipotecario en México.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Diaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. D. Jesus Castañeda, director gerente del Banco Hipotecario Mexicano, reformando, en uso de la facultad que otorgó al Ejecutivo el decreto de 1.º de Junio de este año, la concesion de ese Banco, de 24 de Abril de 1882, en los puntos á que se contraen los artículos siguientes:

I. El Banco Hipotecario Mexicano se denominará *Banco Internacional é Hi-*

*potecario de México*, y esta denominacion podrá cambiarse en adelante, con anuencia de la Secretaría de Hacienda.

II. El art. 2º de la concesion quedará así:—“El Banco Internacional é Hipotecario de México tendrá su domicilio en la ciudad de México y podrá establecer en el extranjero una parte de su Consejo de administracion, y hacer sus operaciones en el Distrito federal, en los Estados y Territorios de la República, pudiendo establecer libremente en ella agencias y sucursales.”

III.—Se suprime en la fraccion C del art. 3º de la concesion, la parte que dice:—“Si de la suscripcion abierta resultaren inscripciones por capital mayor que el solicitado, al convocar la suscripcion, se admitirán íntegramente las acciones suscritas, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.”

IV.—A la frac. I del art. 3º se agregará lo siguiente:—*D.* Entre los bonos hipotecarios que salgan amortizados por sorteos, se rifarán una ó más primas, cuyo monto será fijado por el Consejo de Administracion cuando lo crea conveniente.”

V.—La frac. II dirá así:—II. Emitir bonos de caja reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y cinco años, bajo las condiciones que se establecen en la dicha frac. II del art. 3º de la concesion.”

VI.—Dicho artículo 3º contendrá además las siguientes fracciones:—VIII. Recibir depósitos de numerario ó barras de oro ó plata, con interes ó sin él, de los cuales podrán disponer los deponentes, á voluntad, en las diversas formas y contratos que autorizan las leyes vigentes, actualmente ó en adelante.—IX. Emitir certificados de depósito de plata y de oro amonedados ó en barras, nominativos ó al portador, pagaderos á la vista en onzas ó en pesos mexicanos, en la República ó en las plazas extranjeras que fija el Consejo de administracion, con sujecion á las

siguientes bases:—*A.* La emision de estos títulos solo podrá hacerse mediante la entrega que se haga al Banco del número de pesos mexicanos ó de onzas de plata ú oro que ellos expresen.—*B.* Las onzas de plata ú oro que representen los certificados, no podrán tener una ley menor de 0,900 de fino.—*C.* En ningun caso podrá exceder el valor de los certificados emitidos, de la existencia que en metales preciosos ó en dinero efectivo tuviese el Banco en sus cajas.—*X.* Abrir y seguir cuentas corrientes á las personas que hayan depositado dinero efectivo ó en barras de oro ó plata—segun lo expresado en la frac. VIII del art. 3º—ú otros valores, para disponer de esos fondos por medio de cheques ó en otra forma, girar, comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas, mandatos ó cheques, pagaderos en la República ó en el extranjero.—*XI.* Prestar, con las convenientes garantías, á interes simple sin hipoteca los bonos hipotecarios que tenga el Banco en cartera, ó para que el que los reciba otorgue fianzas ó garantías con ellos, cobrando la comision que acuerde el Consejo y en los términos que dispongan los Estatutos.—*XII.* Hacer préstamos ó adelantos sobre trabajos y obras de mejoramiento, públicos ó particulares, celebrando con el Gobierno y con los particulares los contratos convenientes para asegurar debidamente los intereses del Banco con la garantía de bienes, ó de los valores que se emitan con motivo de esas obras.”

VII.—La fraccion IV del art. 6º queda así:—“Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total de sus adeudos, ó parcial, ya sea en dinero efectivo ó con bonos hipotecarios del mismo establecimiento, correspondientes en tipo de interes y plazo de amortizacion, á los de la emision que motivó el préstamo, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los estatutos determinarán la manera y con-

diciones bajo las que se harán los pagos de que trata este artículo.”

VIII.—El art. 10 quedará así:—“El Banco, su capital, acciones, bonos, certificados de depósito, escrituras y los demás valores que constituyen su propiedad, estarán exentos de todas contribuciones ordinarias y extraordinarias federales existentes y que se decretaren en lo sucesivo, sean de la clase que fuesen, con sujecion á las bases contenidas en las tres últimas fracciones del art. 10 de la concesion de 24 de Abril de 1882, modificándose la fraccion I en estos términos:—“I. El impuesto del timbre se causará en esta forma:—Las escrituras y demás documentos que extendiese ó se extiendan á favor del Banco, causarán á su otorgamiento la contribucion ordinaria del timbre, con arreglo á la legislacion vigente.—Los bonos hipotecarios, los de caja y certificados de depósito de plata ú oro, llevarán el timbre de la cuota que fijó la ley de 7 de Diciembre de 1883.—Las acciones ordinarias llevarán timbres de un centavo cada documento.—II. No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administracion interior, ya sea que tengan la forma de mandatos ú órdenes de la direccion á los empleados, la de informes de éstos á la direccion, la de cortes de caja, balances, estados de fondos ó cualquiera otra que no constituya obligaciones de pago de una tercera persona ó Banco; ni los documentos de toda especie que se cambien entre la administracion central y las sucursales y agentes, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de una tercera persona extraña del establecimiento, incluyendo los empleados cuando estén personalmente interesados en el negocio.”

III. Tampoco causarán el impuesto del timbre, por ser del servicio de la Nacion, los contratos que el Banco celebre con el Gobierno, los extractos de cuentas, las notas de pago ó recibo, las libranzas, órdenes á favor del Banco, recibo, endosos,

giros de toda clase que tengan lugar entre el Banco ó sus sucursales y agencias con el Gobierno ó sus oficinas, ya sea que intervengan ó no corredores, con excepción de aquellos en que intervengan terceras personas interesadas que sean extrañas al Banco y al Gobierno, aun cuando sean empleados del Banco.—IV. Para los giros que se hagan á favor de particulares por la administracion central del Banco contra sus sucursales ó agentes y viceversa, se podrán usar cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de cinco centavos.—V. Los particulares á quienes el Banco ó sus sucursales ó agentes abrieren cuentas corrientes, podrán disponer de sus fondos tambien por medio de cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de cinco centavos.—VI. En los documentos en que el Banco hiciere constar un depósito por el cual cobre un derecho de guarda, el timbre se causará solo sobre el importe de esos derechos; y si nada cobrarse, dichos documentos estarán sujetos al uso de una estampilla de cinco centavos.”

IX. Queda suprimido el art. 11, subsistiendo las obligaciones que ha contraído el Gobierno en los contratos que con el Banco tienen celebrados.

X.—El art. 17 queda así:—“Dentro de seis meses, contados desde esta fecha, se presentarán al Ejecutivo los nuevos Estatutos del Banco Internacional, los cuales tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.—En consecuencia, esta concesion y los Estatutos, una vez aprobados, formarán la legislacion á que deberán sujetarse el dicho Banco y las personas que con él contraten en toda la República.”

XI.—Las dos primeras fracciones del art. 20 serán modificadas y adicionadas como sigue:—“El Banco Internacional é Hipotecario de México disfrutará de las siguientes franquicias:—1.ª Los depósitos de carácter público que, conforme á la ley

ó contratos con el Gobierno, hayan de hacerse para servir de garantía al público ó al Gobierno, podrán hacerse en bonos hipotecarios de dicho Banco; pero en este caso el depósito se hará precisamente en el Banco Nacional de México, conforme á su concesion.—2.ª El Gobierno podrá tambien aceptar los depósitos en bonos hipotecarios de este Banco que ofreciesen las personas ó corporaciones obligadas por ley ó contrato á constituir alguna fianza de dinero ó de otra especie; pero en la forma establecida en el artículo anterior.—3.ª En caso de que se impongan en adelante derechos á la exportacion del oro y plata amonedado ó en barra, el Banco podrá éxportar libres de toda clase de impuestos, hasta una cantidad equivalente al dividendo que se haya decretado para las acciones emitidas, pagando sin embargo el derecho de amonedacion por la plata ú oro en barras que exportare, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871.—4.ª El Gobierno dará aviso al Banco, con un año de anticipacion, cuando se proponga cambiar la ley, tipo y peso de la moneda actual de plata y oro.—5.ª El Banco desempeñará las comisiones y agencias que le encomiende el Gobierno federal en los negocios que se le ofrecieren en la República y en el extranjero, sin cobrar comisiones, cargando solamente los gastos que hiciere, y que deberá comprobar en cada caso.”

Hecho por duplicado en la ciudad de México, á 31 de Agosto de 1888, cancelándose en cada ejemplar las estampillas prescritas por la ley.—*M. Dublan.—J. Castañeda.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 31 de Agosto de 1888.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 31 de Agosto de 1888.—*Dublan.*

NÚMERO 10,265.

Agosto 31 de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Reforma del art. 4.º del Reglamento de uniformes del Ejército.*

Secretaría de Guerra.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que conforme á lo prevenido en la Ordenanza General del Ejército, y decretos de 28 de Junio de 1881 y 21 de Octubre de 1886;

Considerando que las charreteras con águilas y estrellas, la banda azul y el doble bordado del cuello y mangas de la casaca y levita caracterizan suficientemente el distintivo correspondiente al empleo de General de Division, y

Considerando, por otra parte, que el gris negro no es de los colores adoptados para el uniforme del Ejército Federal; he tenido á bien decretar:

Artículo único. Que el borde del sombrero montado de los generales de Brigada, se adorne por su parte interior con una pluma blanca, rizada, que sobresalga cuarenta milímetros de dicho borde, en lugar de la de color gris negro claro cuyo uso prescribe el art. 4.º del “Reglamento de uniformes del Ejército y Marina Nacional de Guerra,” publicado en 28 de Julio de 1887.

Transitorio. Esta disposicion comenzará á tener efecto desde el dia 1.º del próximo mes de Setiembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Gobierno Na-

cional, en México, á 31 de Agosto de 1888.—*Porfirio Díaz.*—Al General de Division, Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 31 de 1888.—*Hinojosa.*

NÚMERO 10,266.

Setiembre 1.º de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis Escalante Figueroa, por su aparato hidráulico que denomina “Noria simplificada.” El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,266. (bis).

Setiembre 6 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglas para el uso de estampillas en facturas de venta.*

Secretaría de Hacienda.—Circular núm. 16.—Con objeto de evitar que se interpreten de una manera equivocada los preceptos de la ley de 31 de Marzo de 1887, relativos al uso de estampillas en facturas de venta, el Presidente de la República se ha servido disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª En las ventas de mercancías á plazo se adherirán á la factura las estampillas de renta interior correspondientes al valor de la operacion, y se exigirán del comprador los pagarés de que habla el art. 38 de la ley de 31 de Marzo de 1887, los cuales llevarán las estampillas de documentos y libros que determina la fraccion LXI de la tarifa de la misma ley.